

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Charalá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 68167-40-89-001-2019-00124-00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el proveído de 8 de febrero pasado, una vez se corrió traslado del mismo, y la solicitud de nulidad alegada por el apoderado de los demandados en cumplimiento de lo resuelto en el referido auto.

DEL RECURSO

1. La parte accionada mediante escrito presentado oportunamente, muestra su inconformidad con la decisión anteriormente referenciada aduciendo, en síntesis, que dentro de la invalidez alegada por el extremo pasivo por indebida notificación “*no existen pruebas por practicar*”, pues “*nunca se elevó derecho de petición*” para solicitar las piezas procesales requeridas para demostrar la nulidad invocada.

Igualmente, sostiene, que la causal de nulidad advertida por el despacho se encuentra saneada, por cuanto los demandados actuaron sin proponerla, ya que ese tema no fue objeto de

discusión dentro del recurso de reposición y en subsidio apelación incoado frente al auto que resolvió la memorada invalidez por indebida notificación, por tanto, convalidaron la actuación surtida hasta ese momento.

Resalta que la decisión del juzgado es “*arbitraria*”, y, en su sentir, manifiesta que “*se evidencia un favorecimiento a la parte pasiva de la Litis*”.

2. La parte no recurrente guardó silencio.

3. Por su parte, dentro del término otorgado para ello en auto de 8 de febrero de 2022, los demandados alegaron la causal advertida por este despacho, aduciendo, en concreto, que se omitió la etapa para decretar y practicar pruebas dentro del incidente de nulidad por ellos propuesto.

CONSIDERACIONES

1. Buscando elementos de juicio que permitan resolver sobre el tema, según el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede **contra los autos que dicte el juez**, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

Igualmente se ha dispuesto que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Entonces, siendo ello así, tendrá que decirse que la decisión aquí censurada puede ser objeto de este tipo de ataques, y como el remedio se interpuso de forma oportuna, corresponde al despacho proveer al respecto.

2. Desde ahora y para claridad del recurrente habrá de indicársele que la decisión censurada habrá de revocarse. Las razones que nos llevan a tal conclusión son las siguientes:

2.1. El artículo 137 del Código General del Proceso establece que “[e]n cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas”, para que ésta las alegue y el despacho entre a declararlas.

La actuación demarcada en la anterior norma contiene dos presupuestos para su viabilidad, el primero, es el relacionado con la advertencia que realiza el funcionario judicial respecto a la configuración de una causal de nulidad, y el segundo, es que la misma debe ser alegada por la parte afectada, una vez puesta en conocimiento, para que el juzgado entre a decretarla.

Sin embargo, lo anterior está supeditado a un aspecto objetivo contemplado en la referida regla procesal, y es que la advertencia realizada por el juez con relación a la existencia de una causal de nulidad procederá siempre y cuando la misma “no haya sido saneada”.

2.2. La invalidez advertida en el auto de 8 de febrero de 2022, está relacionada con la causal 5 del artículo 133 del C.G.P., toda vez que no se agotó el trámite establecido en el inciso 3 del canon 134 *ibídem*, es decir, se omitió el decreto y práctica de las

pruebas necesarias para resolver la nulidad por indebida notificación alegada por el extremo pasivo.

Ahora bien, en cuanto al régimen de saneamiento de nulidades, el numeral 1° de la regla 136 *ídem*, dispone: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...) 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*.

Y, el párrafo del citado artículo prevé: *“Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”*.

2.3. Así las cosas, la nulidad advertida por el despacho no es insubsanable, y a contrario sensu es susceptible de convalidarse por cualquiera de los modos previstos en la legislación procesal, situación que en el presente asunto ya había ocurrido, por cuanto, la parte demandada, una vez resuelto el incidente de nulidad por ella propuesto, no realizó observación alguna al trámite dado al mismo, por el contrario, su actuación se limitó a recurrir la decisión que resolvió la nulidad, sin que dentro de los argumentos de inconformidad se encontrara alguno relacionado con la falta de oportunidad para decretar y practicar las pruebas necesarias para definir ese asunto.

Sobre la necesidad de alegar oportunamente la nulidad la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“(...) si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente (...)”*¹.

¹ Sentencia STC18651-2017

Frente a la temática materia de controversia, esa colegiatura adoctrinó lo siguiente:

“(...) Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: ‘si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha (...)”.

“(...) Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que ‘agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...’); en el Parágrafo del artículo 133 ‘las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece’; en el inciso segundo del artículo 135 ‘no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla’; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem ‘la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (...)”.

“(...) Como insanables, el estatuto procesal sólo contempla ‘proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia’ (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso (...)”².

2.4. Al rompe, es claro que, para el momento en que el despacho advirtió la causal de nulidad consagrada en el numeral 5 del canon 133 del C.G.P., la misma ya se encontraba saneada, por tanto, el procedimiento establecido en el artículo 137 *ibídem* no era

² CSJ. STC2623-2020, de 11 de marzo de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-00688-00.

viable, pues, se itera, los demandados ya habían convalidado toda la actuación dada al incidente de nulidad por ellos propuesto.

Así, el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante habrá de prosperar. En consecuencia, el auto atacado deberá revocarse, y, por ende, la manifestación de nulidad alegada por el extremo pasivo con ocasión de la decisión aquí infirmada se rechazará de plano conforme lo establecido en el inciso final de la regla 135 del Estatuto Adjetivo Civil³, pues la invalidez advertida se encuentra saneada como se mencionó con anterioridad.

3. Por otro lado, se reconocerá personería para actuar al abogado Carlos Emir Silva como apoderado del demandado Noel Araque Pico, conforme al mandato visible a folio 293 del cuaderno 2 digitalizado.

4. Finalmente, el despacho recuerda a la apoderada de la parte recurrente que el numeral 4 del artículo 78 del C.G.P. le impone como deber el “*abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos (...), y guardar el debido respeto al juez*”, por tanto, no se aceptarán más manifestaciones que pongan en duda la imparcialidad de este funcionario dentro del presente caso, quien, valga decir, ha actuado conforme a las normas que rigen el caso.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Charalá – Santander,

³ “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación”.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión de 8 de febrero de 2022, mediante la cual se puso en conocimiento de las partes una nulidad procesal dentro del asunto *subexámine*, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la manifestación de nulidad efectuada por el extremo pasivo por encontrarse saneada como se explicó en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER al abogado Carlos Emir Silva como apoderado judicial del demandado Noel Araque Pico, en los términos del mandato visible a folio 293 del cuaderno 2 digitalizado.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, retorne el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Fabián Alberto Manrique Leiva'.

FABIÁN ALBERTO MANRIQUE LEIVA

Juez